

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Seis (6) de Junio de dos mil Veintidós (2.022).

Para los fines legales pertinentes se incorpora el diligenciamiento que efectuó la parte actora con respecto a la Notificación Personal de los demandados.

Téngase en cuenta la contestación que en tiempo realizó la demandada LEASING CORFICOLOMBIANA S. A., reconociéndose personería para actuar a su apoderado DR. WILSON CHAPARRO GUTIÉRREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta las contestaciones que en tiempo realizaron los demandados MARGARITA BAYONA CAMARGO Y WILSON HERNANDO BARÓN SANDOVAL, reconociéndose personería para actuar a su apoderado DR. JOSÉ MANUEL CHIQUIZA QUINTANA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

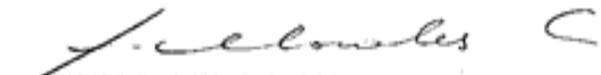
Téngase en cuenta la contestación que en tiempo realizó la demandada ALIANZS SEGUROS S. A., reconociéndose personería para actuar a su apoderado DRA. ANDREA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En su oportunidad legal se tendrá en cuenta el traslado que recorrió la parte actora a las contestaciones de las demandas que hicieron los demandados LEASING CORFICOLOMBIANA S. A, MARGARITA BAYONA CAMARGO Y WILSON HERNANDO BARÓN SANDOVAL.

Una vez notificados y vencidos los términos de ley para contestar los Llamamientos en Garantía, se correrán traslados de las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Seis (6) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Compete al Despacho determinar si procede el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad demandada LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, - antes LEASING DEL VALLE S.A., - respecto a la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A., llamamiento que se formuló con base en vínculo contrato de SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL No. 021446596/378, expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual se aportó para probar la existencia de contrato entre dichas personas jurídicas.

El artículo 64 del C.G.P, señala que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*.

Así, el llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia obligada de terceros, que se da cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que obliga al llamado a indemnizar al citante el *“perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”* que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

En atención a lo anterior, en el presente asunto, se observa que, en la petición de llamamiento en garantía, la sociedad demandada LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, - antes LEASING DEL VALLE S.A., - en el presente asunto afirma a través de su apoderado que en tal calidad celebró contrato de seguro de responsabilidad civil con la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A.

Para acreditar tal llamamiento la sociedad demandada LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, - antes LEASING DEL VALLE S.A., allega como documento anexo CONTRATO PÓLIZA - No 021446596/378 con cobertura para el vehículo de placa TAV – 037 dentro de la vigencia 16/11/2013 a 15/11/2014, como tomadora es la señora MARGARITA

BAYONA CAMARGO y como aseguradora la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., y beneficiaria la entidad demandada LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con el NIT 800024702-8

Para el caso en concreto se advierte que el llamamiento propuesto resulta admisible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 y s.s., del C.G.P., por cuanto existe como se indicó anteriormente la prueba sumaria del derecho que se exige, sobre la relación contractual que existe con la sociedad demandada LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, - antes LEASING DEL VALLE S.A., - y la llamada en garantía y que los presuntos hechos objeto de la litis ocurrieron dentro del término de vigencia del referido contrato – 14 de junio de 2014 -,

Ahora, el nexa jurídico fundamento del presente llamamiento en garantía, por parte de la entidad demandada LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, - antes LEASING DEL VALLE S.A., lo invoca con base textual y en su tenor literal en el *“Contrato de Leasing No. 28017 de septiembre 8 de 2011, el cual es aportado con la contestación de la demanda principal, los artículos que regulan el contrato de arrendamiento civil y comercial; artículos 1973 y siguientes del Código Civil, artículos 1678 y siguientes del Código de Comercio; artículos 64 y concordantes del Código General del proceso, la póliza No 021446596/378 de la compañía de seguros, ALLIANZ SEGUROS S.A., que instituye a la poderdante y llamante en garantía como asegurada de la misma, constancia de existencia de la póliza, el vehículo asegurado y la vigencia de la póliza.”* Contrato que efectivamente fue aportado a las diligencias con las características antes señaladas por la entidad demandada.

De igual forma atinente al presente trámite de acuerdo al art. 66 del C.G.P., en la sentencia se resolverá, sobre la relación sustancial aducida acerca de las indemnizaciones reclamadas en el presente llamado en garantía.

En virtud de lo anterior y por reunir los requisitos legales, y en especial los contenidos en el art. 64, en armonía con los arts. 65, y 66 del Código General del Proceso, el juzgado **dispone**:

1.- Admitir por ser procedente el anterior **LLAMADO EN GARANTÍA** que hace por conducto de apoderado judicial la entidad demandada **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a la entidad la entidad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.,

2.- Notificar a la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A., del contenido de esta providencia, junto con el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y los arts. 291 y 292 del C. G. del P., informándole que se le corre traslado del escrito de llamamiento por el término dado a la demanda inicial esto es, de veinte (20) días, para intervenir en el proceso.

3.- Advertir a las partes que el proceso no puede avanzar hasta tanto se logre la notificación, para que el llamado en garantía pueda participar en el debate procesal y le sea oponible lo que se resuelva en el fallo, en virtud de lo cual si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del

llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
De: AMPARO DÍAZ MORENO y otros.
Contra: WILSON HERNANDO VARÓN SANDOVAL y otros.
Rad: 25307 31 03 002 2020 00071 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Seis (6) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Compete al Despacho determinar si procede el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad demandada LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, - antes LEASING DEL VALLE S.A., - respecto a la señora: MARGARITA BAYONA CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.116.612 actuando a nombre propio y en representación, con fundamento en el contrato de leasing No 28017, el cual se aportó para probar la existencia de contrato entre dichas personas jurídicas.

El artículo 64 del C.G.P, señala que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*.

Así, el llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia obligada de terceros, que se da cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que obliga al llamado a indemnizar al citante el *“perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”* que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

En atención a lo anterior, en el presente asunto, se observa que, en la petición de llamamiento en garantía, la sociedad demandada LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, - antes LEASING DEL VALLE S.A., - Para acreditar tal llamamiento en el presente asunto afirma a través de su apoderado que en tal calidad celebró Contrato de Leasing No. 28017 de septiembre 8 de 2011 respecto del vehículo de placa TAV – 037 con la señora MARGARITA BAYONA CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.116.612, el cual es aportado con la contestación de la demanda principal.

Y como fundamento jurídico del llamamiento resalta la entidad demandada que en virtud del citado contrato No. 28017 la entidad LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., entregó a MARGARITA BAYONA CAMARGO, entre otras facultades, la guarda, tenencia, uso y goce del vehículo de placas TAV-037, adquiriendo esta última la calidad de locataria y celebrado el contrato de Leasing, el vehículo fue entregado a MARGARITA BAYONA CAMARGO, en su condición de locataria, y con él su tenencia, guarda, uso, cuidado, control y administración y una vez entregado el vehículo a MARGARITA BAYONA CAMARGO, quien adquirió la condición de locataria, la Sociedad LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., perdió cualquier posibilidad de administración del bien y tal situación perdura para el caso de la Litis que nos ocupa desde antes, durante y con posterioridad a la ocurrencia del accidente, quedando la guarda, cuidado, control, uso, administración y explotación económica bajo la exclusiva esfera y determinación del locatario.

Para el caso en concreto se advierte que el llamamiento propuesto resulta admisible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 y s.s., del C.G.P., por cuanto existe como se indicó anteriormente la prueba sumaria del derecho que se exige, sobre la relación contractual que existe con la sociedad demandada LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, - antes LEASING DEL VALLE S.A., - y la llamada en garantía y que los presuntos hechos objeto de la litis ocurrieron dentro del término de vigencia del referido contrato de Leasing No. 28017 de septiembre 8 de 2011 respecto del vehículo de placas TAV-037.

De igual forma atinente al presente trámite de acuerdo al art. 66 del C.G.P., en la sentencia se resolverá, sobre la relación sustancial aducida acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo a cargo del llamado en garantía.

En virtud de lo anterior y por reunir los requisitos legales, y en especial los contenidos en el art. 64, en armonía con los arts. 65, y 66 del Código General del Proceso, el juzgado **dispone**:

1.- Admitir por ser procedente el anterior **LLAMADO EN GARANTÍA** que hace por conducto de apoderado judicial la entidad demandada **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a la señora **MARGARITA BAYONA CAMARGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.116.612 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.,

2.- Notificar a la a la señora MARGARITA BAYONA CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.116.612 del contenido de esta providencia, de acuerdo a los presupuestos de que trata el parágrafo del art. 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot., Dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Por auto de fecha nueve (9) de Marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho inadmitió la demanda, para que la parte actora, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la subsanara por los defectos formales que ella contenía y los cuales se le precisaron de acuerdo a lo preceptuado por el art. 90 C.G.P..

No obstante de haberse notificado en debida forma dicha providencia, la parte actora guardó silencio, razón por la cual igualmente se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo, esto es rechazar la demanda, lo cual se hará sin necesidad de ordenar la entrega de los documentos anexos a la parte interesada, por cuanto la misma se presentó de manera virtual, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cund.,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos indicados en esta providencia.

Segundo: No se Dispone la entrega de documentos anexos a la demanda a la parte demandante por lo enunciado anteriormente.

Tercero: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot., Dos (2) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto de fecha Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), este Despacho inadmitió la demanda, para que la parte actora, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la subsanara por los defectos formales que ella contenía y los cuales se le precisaron de acuerdo a lo preceptuado por el art. 90 C.G.P..

No obstante de haberse notificado en debida forma dicha providencia, la parte actora guardó silencio, razón por la cual igualmente se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo, esto es rechazar la demanda, lo cual se hará sin necesidad de ordenar la entrega de los documentos anexos a la parte interesada, por cuanto la misma se presentó de manera virtual, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cund.**,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos indicados en esta providencia.

Segundo: No se Dispone la entrega de documentos anexos a la demanda a la parte demandante por lo enunciado anteriormente.

Tercero: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
De: FRANCISCO CABALLERO DÍAZ
Contra: RH CONSTRUCCIONES E INGENIERÍAS S.A.S
Rad: 25307 31 03 002 2021 00121 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot., Dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Por auto de fecha Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho inadmitió la demanda, para que la parte actora, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la subsanara por los defectos formales que ella contenía y los cuales se le precisaron de acuerdo a lo preceptuado por el art. 90 C.G.P..

No obstante de haberse notificado en debida forma dicha providencia, la parte actora guardó silencio, razón por la cual igualmente se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo, esto es rechazar la demanda, lo cual se hará sin necesidad de ordenar la entrega de los documentos anexos a la parte interesada, por cuanto la misma se presentó de manera virtual, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cund.,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos indicados en esta providencia.

Segundo: No se Dispone la entrega de documentos anexos a la demanda a la parte demandante por lo enunciado anteriormente.

Tercero: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso hecha por la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., con base en la normalización del contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar identificado con el número 06016359600029408 del 17 de mayo de 2018, toda vez que el demandado canceló en su totalidad los cánones adeudados a la actora, y con base en los cuales esta dio inició al actual proceso.

En consecuencia de lo anterior, se solicita el desglose de las garantías y documentos que sirvieron como base de la acción, como lo son el contrato de leasing habitacional del 17 de mayo de 2018 para adquisición de vivienda familiar identificado con el número 06016359600029408 suscrito con el BANCO DAVIVIENDA S.A., en virtud del cual éste entregó al locatario a título de arrendamiento financiero el siguiente bien inmueble: lote de terreno junto con la casa de habitación de dos pisos (2) sobre el construida, con todas sus mejoras y anexidades presentes y futuras, distinguida con como casa -lote número diez (10) de la manzana b, la cual forma parte integral del condominio Reservas del Nogal, ubicada en la carrera 24 n° 19-3 57 vía a Nariño del área urbana del municipio de Girardot Cundinamarca, cuyos linderos reposan en la escritura pública N° 535 del 13 de abril del 2018 otorgada en la Notaria Primera del circulo de Girardot, identificada con matrícula inmobiliaria N° 307-80070de la oficina de instrumentos públicos de Girardot.

Igualmente se solicita el desglose de la Escritura Publica No. 535 del 13 de abril de 2018 otorgada en la Notaria Primera de Girardot.

Dicho desglose se solicita con sus respectivas constancias de vigencia y exigibilidad.

En el memorial se solicita no condenar en costas ni gastos a la demandada.

Se Allegó renuncia de poder suscrita por el apoderado de la parte demandante, Dr. JEMISON JHORDANO BELTRÁN CRUZ, quien manifiesta encontrarse a paz y salvo

por concepto de honorarios con su poderdante; y, en consecuencia, se adjunta poder especial, amplio y suficiente otorgado a la abogada memorialista Dra. MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, con el fin de que sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que los derechos de que son titulares las partes en el actual proceso, no tienen el carácter de irrenunciables y se encuentran satisfechos por el acuerdo entre las mismas, quienes lograron solucionar las diferencias existentes al momento de la iniciación del litigio, y habiendo elevado solicitud de terminación del proceso sin que se evidencie hecho alguno que pueda invalidar el consentimiento así expresado a la presente judicatura; se harán las declaraciones solicitadas para dar por terminado el proceso y disponiéndose como se pidió, el desglose de los documentos relacionados en el memorial según quedaron enunciados en líneas precedentes, aclarando que como dichos documentos no fueron aportados al proceso para cobrar obligaciones pendientes entre las partes, sino como soporte de la existencia del contrato de Leasing del que se solicitó su terminación, no se accederá a las constancias de vigencia y exigibilidad pedidas con el desglose, pues no se dan los presupuestos del Art. 116 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia que al poder hace el Dr. JEMISON JHORDANO BELTRÁN CRUZ, quien funge como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, según el poder debidamente conferido al efecto por la parte demandante.

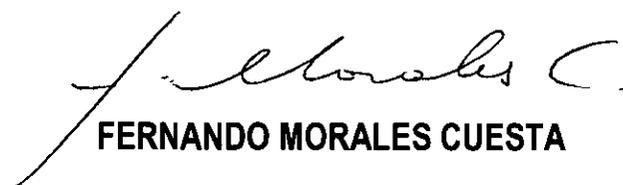
TERCERO: Declarar terminado el actual proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos solicitados contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar identificado con el número 06016359600029408 del 17 de mayo de 2018, y Escritura Publica No. 535 del 13 de abril de 2018 otorgada en la Notaria Primera de Girardot.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot., Dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Por auto de fecha Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho inadmitió la demanda, para que la parte actora, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la subsanara por los defectos formales que ella contenía y los cuales se le precisaron de acuerdo a lo preceptuado por el art. 90 C.G.P..

No obstante de haberse notificado en debida forma dicha providencia, la parte actora guardó silencio, razón por la cual igualmente se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo, esto es rechazar la demanda, lo cual se hará sin necesidad de ordenar la entrega de los documentos anexos a la parte interesada, por cuanto la misma se presentó de manera virtual, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cund.,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos indicados en esta providencia.

Segundo: No se Dispone la entrega de documentos anexos a la demanda a la parte demandante por lo enunciado anteriormente.

Tercero: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Treinta y Uno (31) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

Referente al presente asunto, se tiene que se inició con dos bienes inmuebles, uno en la ciudad de Bogotá y otro en el municipio de Girardot Cund., sin embargo, a través de providencia de fecha 23 de noviembre de 2021, el juez que conoció inicialmente Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., aceptó el desistimiento de la pretensión de división del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S – 306660 ubicado en Bogotá, del cual se decretó el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el; por lo que, el proceso continua por los intereses que recaen únicamente en el inmueble con matrícula 307-54219 ubicado en el municipio de Girardot Cund.

Y en razón a ello, el citado juzgado declaró la falta de competencia y dispuso remitir las diligencias al señor Juez Civil del Circuito de Girardot-reparto, para que continúe conociendo de la actuación, y dispuso que lo actuado conserva validez a la fecha, de conformidad con lo previsto en el art 16 del C.G.P. Reconoció al abogado Jorge Alberto Ortiz Bernal, en calidad de apoderado de la demandada, señora María Ángela Morales Piedrahita, quien se notificó por conducta concluyente desde el 21 de julio de 2021 y, oportunamente ejerció su derecho de defensa, contesto la demanda y pidió pruebas sin alegar pacto de indivisión.

De igual forma se advierte que dentro de las diligencias está pendiente que la parte demandante en el proceso proceda a diligenciar la inscripción de la demanda referente al citado y único inmueble trabado en la litis ubicado en Girardot Cund., pues no obstante que se remitió por parte del juzgado de conocimiento inicial oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot Cund., está ya dio respuesta señalando en nota devolutiva sin registrar documento indicando que no fue posible la inscripción de la solicitud de registro por cuanto se encuentra vencido el tiempo límite para el pago del valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende. (Art. 5to. Resolución 5123 de 2000, Superintendencia de Servicios.)

En virtud de lo cual **se Resuelve;**

1. AVOCAR conocimiento del proceso DIVISORIO promovido por DALILA, MARINA, RICARDO, WILMA SOFÍA, OMAR ADOLFO, ADRIANA, JUAN

CARLOS, MÓNICA MORALES PIEDRAHITA, NATALIA MILNER y, MARÍA CATALINA MORALES PRIETO contra MARÍA ÁNGELA MORALES PIEDRAHITA.

2. Póngase en conocimiento la presente actuación a la parte interesada.

3. Ordenar a la parte demandante para que proceda a diligenciar la inscripción de la demanda referente al citado y único inmueble trabado en la litis ubicado en Girardot Cund.

4. En firme la presente providencia, y realizada la actuación antes señalada, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones a que haya lugar, respecto a las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

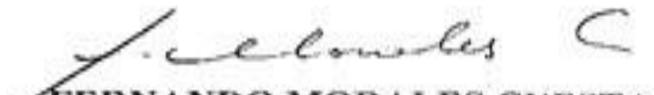
Girardot, Cundinamarca, Dos (2) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes, memorial y anexos allegados por la actora con respecto al diligenciamiento de la notificación personal del demandado señor HERNÁN CORTÉS PAVA.

Téngase en cuenta que el demandado, fue notificado de manera personal y vencido los términos GUARDO SILENCIO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dos (2) de Junio de dos mil Veintidós (2.022).

PROBLEMA JURÍDICO:

Decidir si se Sigue Adelante la Ejecución conforme se Libró el Mandamiento de Pago a favor de MAVEL ENITH FERNANDEZ ROJAS, en contra del demandado HERNÁN CORTÉS PAVA.

SITUACIÓN FÁCTICA Y VALORACIÓN PROBATORIA:

En escrito presentado el 6 de Octubre de 2.020 la señora Mavel Enith Fernandez Rojas, por medio de apoderado judicial legalmente constituido, demandó al señor HERNÁN CORTÉS PAVA, para que mediante los trámites de un proceso Ejecutivo singular, se librara Mandamiento de Pago a su favor y el demandado le pague los créditos contenidos en los títulos – Letras de Cambio, por el capital de \$ 121'326.000.00, sus intereses y las costas.

Mediante proveído calendado el 23 de Octubre de dos mil Veinte, se Libró el Mandamiento de Pago a favor de MAVEL ENITH FERNÁNDEZ ROJAS, en contra de HERNÁN CORTÉS PAVA, ordenándole a este último pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación la suma de \$121'326.000.00, más los intereses de plazo y moratorios.

De la solicitud se dio traslado al demandado, de acuerdo con lo ordenado en el proveído de Mandamiento de Pago.

Habiéndose notificado el demandado personalmente, vencieron los términos de ley y aquel guardó silencio.

Con base en lo anterior, la demandada se encuentra legalmente notificada, y aquel no pagó la obligación, ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juzgado dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al demandado.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Constituyendo título ejecutivo exigible el aportado con la demanda, y habiéndose aplicado el trámite referido en la norma anterior, trabada entonces la Litis con la parte pasiva, es procedente a seguir adelante la ejecución, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.

2.- Ordenar la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta en caso de que los haya, los depósitos judiciales que existen a favor de este proceso.

3.- Ordenar el AVALÚO y REMATE de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar con posterioridad.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de 3'640.000.00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
N° 253073103002-2020-00084-00
Demandantes: MAVEL ENITH FERNANDEZ
Demandado: HERNÁN CORTÉS PAVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



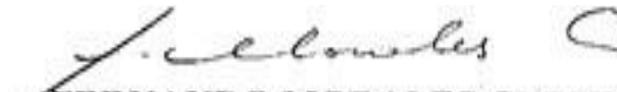
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dos (2) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Previo a decidir la anterior petición sobre el secuestro de los bienes inmuebles, se requiere al señor apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria con el registro de los embargos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la solicitud que hace el apoderado de la demandante BANCOLOMBIA S.A., para que se declare la terminación del proceso por total de las obligaciones cobradas, y las costas del proceso.

Igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas.

Finalmente, el mismo apoderado solicita que no se disponga sobre condena en costas.

En el actual proceso se libró mandamiento de pago el 23 de noviembre de 2021, y en la misma fecha se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria 307-13980, habiéndose librado el oficio 787 del 16 de julio de 2019 a la Oficina de Registro de Instrumentos, para el registro de la medida que efectivamente obra en la anotación 22 del folio inmobiliario.

En audiencia del 10 de marzo de 2020 se dictó sentencia denegando las excepciones de mérito propuestas, ordenando la continuación de la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, disponiéndose la venta en pública subasta del inmueble hipotecado que fuera embargado y secuestrado, la liquidación del crédito y la condena en costas.

El 2 de marzo de 2020 en cumplimiento de la comisión conferida, el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, practicó la diligencia de secuestro del inmueble haciendo entrega de su tenencia a la secuestre designada al efecto, quien a su vez lo dejó en depósito provisional y gratuito al demandado JOSE DAVIDPUENTES GUARNIZO, quien atendió la diligencia.

De acuerdo con el Art. 461 del C.G. P., "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En el actual proceso no existen embargos de remanente, ni se ha dispuesto el remate de bienes, ni por supuesto el inicio de la diligencia de remate, y se recibió escrito del apoderado del demandante en el que informa y manifiesta que el demandado pagó la totalidad de las obligaciones y las costas del proceso, pidiendo la terminación del proceso en virtud de dicho pago, y sin condena en costas; razones por las que se encuentran satisfechos los presupuestos de la norma anteriormente citada, y proceden las declaraciones pedidas .

Así, y con base en las anteriores breves consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el actual proceso por pago total de las obligaciones cobradas y las costas del proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas y practicadas en el proceso, de embargo y secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria 307-13980. Oficiése por secretaría al efecto.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Seis (6) de Junio de dos mil Veintidós (2.022).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora los memoriales y anexos sobre el diligenciamiento de la notificación efectuada por la parte actora a los demandados en Diciembre de 2.021 y Marzo de 2.022.

Revisados los dos diligenciamientos que efectuó la parte demandante con respecto a la notificación de los demandados, se observa que las mismas no fueron realizadas en debida forma, pues en la primera no les informa de que se trata, y en la segunda aunque ya les informa que les está surtiendo la NOTIFICACIÓN PERSONAL, refiere la “notificación por AVISO”, trámite que no está operando ni se está aplicando desde el inicio de la PANDEMIA COVI-19 hasta la fecha, pues **no hay atención presencial** y además de **manera equivocada** les informa cuando se tiene surtida la notificación y cuando empiezan a correr los términos para contestar la demanda.

Ahora como se detalla también en el diligenciamiento, comoquiera que a los demandados JHON ALEJANDRO y AUDREY SOFIA ORTEGA MAYORGA les fueron remitidas tanto las providencias a notificar como la demanda y sus anexos, aquellos se tienen **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** y teniendo en cuenta que cuando estos tuvieron conocimiento, el proceso se encontraba al despacho, los términos de traslado - contestación de la demanda, empezarán a correr al día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00006/21
Demandante: JULIETA DEL ROSARIO GONZÁLEZ ROJAS
Demandado: JHON ALEJANDRO ORTEGA MAYORGA Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Seis (6) de Junio de dos mil Veintidós (2.022).

Embargado como se encuentra, el bien inmueble de propiedad de los demandados JHON ALEJANDRO y AUDREY SOFÍA ORTEGA MAYORGA, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 357 – 12960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal – Tolima; Lote de N° 21 de la Manzana 24 de la Urbanización LAS QUINTAS de Flandes – Tolima, se DECRETA el SECUESTRO del mismo. Para la práctica de la diligencia se ordena comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) de FLANDES - TOLIMA. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la solicitud que hace el apoderado de la demandante BANCOLOMBIA S.A., Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, para que siempre que no haya remanentes dentro del proceso, se declare la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora que hace el demandado Sr. WILLIAM RICARDO CRUZ MORALES, de las obligaciones contenidas en los pagarés sin número suscrito el 17 de octubre de 2012 y pagaré No. 80990105035 con la indicación de que estos, al igual que la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública Nro.859 de 28 de mayo de 2016 de la Notaría Segunda de Girardot, continúan vigentes.

Igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas que recaen sobre el inmueble objeto del proceso, expidiendo los oficios para tal fin.

Finalmente, el mismo apoderado solicita que no se disponga sobre condena en costas.

En el actual proceso se libró mandamiento de pago el 23 de noviembre de 2021, y en la misma fecha se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria 307-79011.

El 16 de febrero de 2022 las partes del proceso solicitan la suspensión del proceso hasta el 22 de marzo de 2022, en razón a que llegaron a un acuerdo de pago de las obligaciones cobradas, y el 6 de abril de la misma anualidad se presenta la solicitud de terminación del proceso que se decide en esta oportunidad.

De acuerdo con el Art. 461 del C.G. P., "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En el actual proceso no existen embargos de remanente, ni se ha dispuesto el remate de bienes, ni por supuesto el inicio de la diligencia de remate, y se recibió escrito del apoderado del en el que informan y manifiestan que se pagaron las cuotas en mora,

pidiendo la terminación del proceso en virtud de dicho pago, sin condena en costas; razones por las que se encuentran satisfechos los presupuestos de la norma anteriormente citada, y proceden las declaraciones pedidas por las partes y sus apoderados.

Así, y con base en las anteriores breves consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el actual proceso por pago de las cuotas en mora, con la expresa indicación que las obligaciones contenidas en los pagarés sin número suscrito el 17 de octubre de 2012 y pagaré No. 80990105035 continúan vigentes, al igual que la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública Nro.859 de 28 de mayo de 2016 de la Notaría Segunda de Girardot.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. Oficiese por secretaría al efecto.

TERCERO: Desglósense y entréguese al demandante los documentos citados el numeral primero de la actual providencia, con las anotaciones correspondientes según el mismo numeral.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **RICARDO ALONSO MONTOYA MONTOYA**, en su calidad de actual propietario del inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirva pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con el título valor pagaré base de la ejecución y suscrito por quienes constituyeran la hipoteca a favor de la demandante.

Pagaré No. 90000057594

1- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$375.321,73)**, por concepto de capital representado en la cuota No. 29 en mora vencida y no pagada, correspondiente al 28 de septiembre de 2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$1.626.178,74)**, por concepto de intereses corrientes causados hasta el 28 de septiembre de 2021, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré base de la ejecución.

3.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 1o., desde el 29 de septiembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

4- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$378.185,38)**, por concepto de capital representado en la cuota No. 30 en mora vencida y no pagada, correspondiente al 28 de octubre de 2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

5.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$1.623.315,09)**, por concepto de intereses corrientes causados hasta el 28 de octubre de 2021, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré base de la ejecución.

6.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 4o., desde el 29 de octubre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

7- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$381.070,88)**, por concepto de capital representado en la cuota No. 31 en mora vencida y no pagada, correspondiente al 28 de noviembre de 2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

8.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$1.620.429,59)**, por concepto de intereses corrientes causados hasta el 28 de noviembre de 2021, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré base de la ejecución.

9.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 7o., desde el 29 de noviembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

10- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE. (\$383.978,40)**, por concepto de capital representado en la cuota No. 32 en mora vencida y no pagada, correspondiente al 28 de diciembre de 2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

11.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$1.617.522,07)**, por concepto de intereses corrientes causados hasta el 28 de

diciembre de 2021, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré base de la ejecución.

12.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 10o., desde el 29 de diciembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

13- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE. (\$386.908,11)**, por concepto de capital representado en la cuota No. 33 en mora vencida y no pagada, correspondiente al 28 de enero de 2022, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

14.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$1.614.592,36)**, por concepto de intereses corrientes causados hasta el 28 de enero de 2022, sobre el saldo del crédito a la tasa pactada en el pagaré base de la ejecución.

15.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 13o., desde el 29 de enero de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

16- Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE (\$211.079.953.87)**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré base de la obligación.

17.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior, liquidados desde el 16 de octubre de 2021, sin que supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

POR EL PAGARE NUMERO 7510080561

18- Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$84.789.092)**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré base de la obligación.

19.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior, liquidados desde el 02 de noviembre de 2021, sin que supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario

Decretar el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con el (los)
folio de matrícula inmobiliaria **No**
307-101530, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente.

Reconocer personería al abogado. **ALICIA ALARCÓN DÍAZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre Costas se resolverá en su oportunidad

NOTIFICAR a los ejecutados el presente proveído, de la demanda córrase traslado y realícese la notificación conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación. Requiéraseles para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

Notifíquese

Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA